



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-010-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo** incoada el 16 de julio de 2015 por: **1) Lic. Luis Antonio López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0301965-9; **2) Lic. Carlos Sánchez Quezada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1049850-8; **3) Licda. Altagracia Teotiste Sánchez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0748020-4; **4) Lic. Danilo Adolfo Rojas Rivero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0276391-9; **5) Licda. María Virgen Martínez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0422765-7; **6) Lic. Wilfredo Vásquez Rivera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0381214-5, domiciliado y residente en Santo Domingo; **7) Ramón Antonio Polanco Monegro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0381214-5, y **8) Vicente Zacarías Santos Veloz**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0436472-4, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Salvador Potentini** y los **Licdos. Ramón Emilio Hernández** y **Faustino Heredia G.**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 078-0006935-8, 054-0078857-5 y 001-1564148-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte, Núm. 270, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra: 1) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; 2) **Mirna Tejeda**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) **Rosa Pérez (Rosa García)**, cuyas generales no constan en el expediente, y 4) **Nicolás Mateo**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales no estuvieron representados en audiencia.

Vista: La instancia introductoria con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La instancia contentiva del desistimiento del Recurso de Amparo Preventivo, depositado el 23 de julio del 2015, por los **Licdos. Ramon Emilio Hernández** y **Faustino Heredia G.** y el **Dr. Salvador Potentini**, abogados de: 1) **Lic. Luis Antonio López**, 2) **Lic. Carlos Sánchez Quezada**, 3) **Licda. Altagracia Teotiste Sánchez**, 4) **Lic. Danilo Adolfo Rojas Rivero**, 5) **Licda. María Virgen Martínez**, 6) **Lic. Wilfredo Vásquez Rivera**, 7) **Ramón Antonio Polanco Monegro** y 8) **Vicente Zacarías Santos Veloz**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 16 de julio de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo** incoada por **Lic. Luis Antonio López, Lic. Carlos Sánchez Quezada, Licda. Altagracia Teotiste Sánchez, Lic. Danilo Adolfo Rojas Rivero, Licda. María Virgen Martínez, Lic. Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz**, contra: el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y los señores **Mirna Tejeda, Rosa Pérez (Rosa García) y Nicolás Mateo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien acoger como buena y valida la presente acción de amparo preventivo por haber sido interpuesta en forma correcta y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Que en virtud de lo dispuesto en la sentencia TSE-026-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha 06 de mayo del 2014, se le ordene al Partido de la Liberación Dominicana PLD, en la persona de su Secretario General, abstenerse de convocar y/o permitir o aceptar estén presente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con capacidad de decisión, es decir, en pleno ejercicio de derecho a voz y voto, en la reunión en la que han sido convocados todos los miembros plenos del Comité Central del PLD, a celebrarse en fecha del sábado 18 de julio del 2015, a las 10.00 am; en el Gran salón de la Casa Nacional del PLD; así como a cualquier otro evento que se convoque en el futuro a la membrecía de ese organismo de dirección del PLD, hasta tanto se le dé cumplimiento a la sentencia pre citada.
TERCERO: Ordenar en virtud de la Sentencia TSE-026-2014 de fecha 06 de mayo del 2014, que los Sres. **Mirna Tejada, Rosa Pérez (Rosa García) y Nicolás Mateo**; se abstengan de participar bajo cualquier circunstancias de la reunión convocada para todos los miembros plenos del Comité Central en fecha sábado 18 de julio del 2015, a las 10.00 am, en la Casa Nacional del PLD, así como a cualquier otra reunión a que sea convocados los miembros plenos de ese organismo del PLD con derecho a voz y voto que se pueda convocar en el futuro; hasta tanto sea revocada dicha Sentencia, o en su defecto se le dé cumplimiento a la misma, con la celebración de elecciones para elegir los nuevos Miembros del Comité Central del PLD, para la circunscripción No.3 del Distrito Nacional.
CUARTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria en minuta no obstante cualquier recurso, ordenando su notificación inmediata a los accionados.
QUINTO: Que se condene a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. **RAMON EMILIO HERNANDEZ Y FAUSTINO HEREDIA G. y el DR. SALVADOR POTENTINI**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Resulta: Que el 23 de julio de 2015, la parte accionante depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva del formal desistimiento del recurso de amparo preventivo, la cual contiene la siguiente conclusión:

“UNICO: FORMAL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO DEPOSITADA MEDIANTE INSTANCIA DE FECHA 15/JULIO/2015, QUE HACEN LOS ACCIONANTES LUIS ANTONIO LÓPEZ, CARLOS SÁNCHEZ QUEZADA, DANILO ROJAS, MARÍA VIRGEN MARTÍNEZ, WILFREDO VÁSQUEZ RIVERA, RAMÓN ANTONIO POLANCO MONEGRO, ALTAGRACIA TEOTISTE SÁNCHEZ Y VICENTE SACARÍA SANTOS VELOZ, DEPOSITADO A TRAVES DE SUS ABOGADOS EL DR. SALVADOR POTENTINI Y LOS LICDOS. RAMON EMILIO HERNANDEZ Y FAUSTINO HEREDIA G.”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante instancia remitida y depositada por secretaría, al cual no se opusieron los accionados; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante o accionante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado precedentemente, es pertinente definir las tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo y tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante o accionante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que en esta materia y con relación al desistimiento realizado por la parte accionante debemos recurrir al derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [...]”*. (Sic)

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia, a pesar de lo difícil que resulta, sobre todo cuando el demandante o accionante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante o accionante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0243/13, ha fijado el criterio, el cual este Tribunal hace suyo, en el sentido de que: *“El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, en el que se establece: para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*. Que en el caso de la especie, el desistimiento hecho por la parte accionante extingue la acción de amparo y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, librar acta del desistimiento presentado por la parte accionante y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Único: Libra acta del desistimiento presentado por los accionantes, **Lic. Luis Antonio López, Lic. Carlos Sánchez Quezada, Licda. Altagracia Teotiste Sánchez, Lic. Danilo Adolfo Rojas**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rivero, Licda. María Virgen Martínez, Lic. Wilfredo Vásquez Rivera, Ramón Antonio Polanco Monegro y Vicente Zacarías Santos Veloz, respecto de la **Acción de Amparo Preventivo** incoada el 16 de julio de 2015, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Mirna Tejeda, Rosa Pérez (Rosa García) y 4) Nicolás Mateo**, y **ordena** el archivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, Fausto Marino Mendoza Rodríguez y José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-010-2015**, de fecha 27 de julio del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General